

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) de dos mil Diecisiete (2.017).

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-001-31-21-001-2014-00056-00</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>MIGUEL ARIAS ANGARITA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE RECONOCE DERECHO DE ADJUDICACION ANTE AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, RESTITUYE, FORMALIZA Y SE DECLARA LA PROPIEDAD DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA CEBOLLETA DEL CORREGIMIENTO DE AGUA DE LA VIRGEN, VEREDA PAPAMITOS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA DEL NORTE DE SANTANDER.</b>

### 1. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso radicado No. 54 001 31 21 001 2014 0005600, donde se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, solicitada por el grupo familiar compuesto por los señores: MIGUEL ARIAS ANGARITA, su esposa SAIGNE PORTILLO y sus hijos YARLEY ARIAS PORTILLO, ELIANA ARIAS PORTILLO, NEIDY ARIAS PORTILLO, YELEINY ARIAS PORTILLO Y MIGUEL JESETH ARIAS PORTILLO, de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás, que regula el presente procedimiento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

### 2. ANTECEDENTES.

1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor de la familia compuesta por el señor MIGUEL ARIAS ANGARITA, su esposa Saigne Portillo Barbosa y sus hijos Yarley Arias Portillo, Eliana Arias Portillo, Neidy Arias Portillo, Yeleiny Arias Portillo y Miguel Jeseth Arias Portillo, el predio rural denominado La Cebolleta, Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de terreno 41 hcts + 7.588 M<sup>2</sup>, cuyos linderos son: **NORTE:** Partiendo del punto 1 con rumbo este al punto 19 en una distancia de 909.51 metros, colinda con el señor Denis Portillo; **SUR:** Partiendo del punto 25 con rumbo oeste al punto 31, en una distancia de 250.27 metros, limita con el señor Alonso Carreño, partiendo del punto 31 con rumbo oeste al punto 34, en una distancia de 545.93 metros, limita con el señor Iván Antonio Carreño; **ORIENTE:** Partiendo del punto 19 con rumbo Sur al punto 25, en una distancia de 246.78 metros, limita con la Quebrada Samagala – Corponor; **OCCIDENTE:** Partiendo del punto 34 con rumbo Norte hacia el punto 41, en una distancia de 738.25 metros, limita con el señor Arenis Criado - Abel Carreño, del punto 41 con rumbo norte hacia el punto 1, en una distancia de 57.46 metros, limita con el señor Marcos Vega, según levantamiento topográfico de

georreferenciación realizado por el personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander.-

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio rural denominado La Cebolleta, Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander.

El solicitante manifestó ante la UAEGRTD, que el desplazamiento se originó en el mes de octubre del año 2004, en razón a los constantes enfrentamientos que se presentaban entre los grupos armados al margen de la Ley que hacían presencia en la región, y por temor deciden abandonar el predio en la fecha indicada, ubicándose en el casco urbano de Ocaña en el barrio Nuevo Horizonte; que su grupo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por: señor MIGUEL ARIAS ANGARITA, su esposa Saigne Portillo Barbosa y sus hijos Yarley Arias Portillo, Eliana Arias Portillo, Neidy Arias Portillo, Yeleiny Arias Portillo y Miguel Jeseth Arias Portillo.

Aclarando el señor MIGUEL ARIAS ANGARITA, que el desplazamiento se produce por temor a la guerrilla, debido a que alcanzo a escuchar con vecinos, que se iban de la región por que venían los grupos armados y que se encontraban cerca de la vereda Papamitos.

Relata el solicitante que inicio la ocupación del predio de manera libre no clandestina, pacífica, ininterrumpida por espacio de más de 7 años aproximadamente, reputándose como propietario de la porción de terreno, ejerciendo actos de señor y dueño, hasta la fecha que se vio constreñido a abandonar el predio. Aclara que este predio se lo compro mediante carta venta efectuada con el señor JOSGINES PORTILLO, su suegro, indicando que el predio aparece del señor PEDRO PORTILLO, del mencionado vendedor, refiere que la compra se hizo en tres momentos diferentes, el 50% tiene derecho el reclamante y su esposa; sobre el otro 50% tiene derecho la esposa del reclamante y un hermano de esta de nombre DENYS PORTILLO, señala el solicitante que el dueño JOSGINES PORTILLO, suegro del solicitante, vendió parte de este predio a terceros y que el solicitante le compro a esos terceros así: JESUS EMILIO ORTIZ el 22 de septiembre de 1997, por el valor de doscientos mil pesos (200.000), el doce de noviembre de 1997, le compro JOSENIS PORTILLO CRIADO, por valor de ochocientos cincuenta mil pesos (850.000), la tercera compra se la hace al señor BENJAMIN VEGA SANABRIA, el 22 de junio de 2011, por valor de doscientos cincuenta mil pesos (250.000).

Enfatiza el solicitante en su declaración que para la época de su desplazamiento, por temor a la llegada de diferentes grupos al margen de la Ley se vieron obligados más de 10 familias a desplazarse de estos sitios como las veredas san Agustín la Capilla, Alto el Lucero, Samagala, por temor. Reseña que ha estado pendiente del predio hasta el punto de dejar un primo hermano al cuidado de mismo.

2.- El Predio solicitado según levantamiento topográfico realizados por los peritos expertos de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Norte de Santander, se describen con los siguientes linderos y colindancias.

### LINDEROS Y CONLINDANCIAS

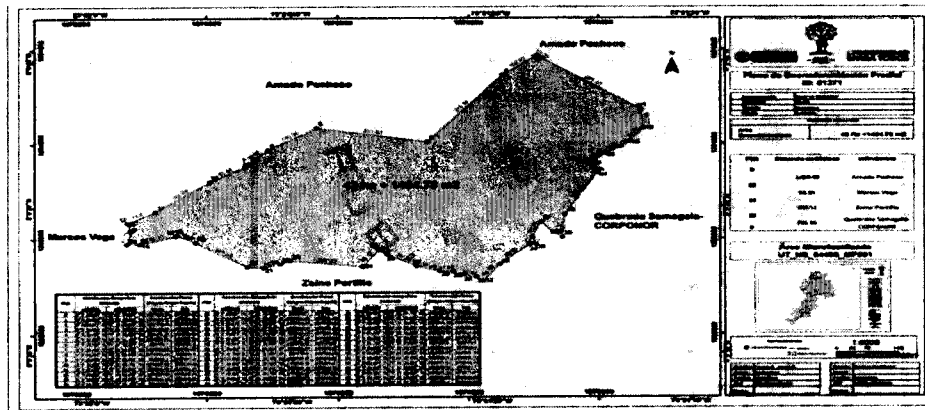
#### DATOS GENERALES

<b>Departamento</b>	Norte de Santander
<b>Municipio</b>	Ocaña
<b>Vereda</b>	Papamitos
<b>Fechas de trabajo en campo</b>	28 de agosto de 2013
<b>Área Microfocalizada</b>	UT NS 54498 MF001
<b>Solicitante</b>	Denis Portillo Barbosa

#### COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS

Puntos extremos	Id punto	Norte	Este
Extremo norte	22	1410673.05	1077399.45
Extremo este	17	1399073.70	1086204.80
Extremo sur	11	1385579.77	1072048.41
Extremo oeste	10	1388119.77	1067243.82

Plano anexo Número 1



Cuadro de Colindancias

PTO	Distancia en Metros	colindantes
0	1458.48	Amado Pacheco
12	68.55	Marcos Vega
14	909.51	Zaine Portillo
32	795.96	Quebrada Samagala-CORPONOR
0		

### Coordenadas Geográficas

8° 9' 26.233" N	73° 21' 57.409" W	1393883.68	1078416.417
8° 9' 26.217" N	73° 21' 56.413" W	1393883.231	1078446.899
8° 9' 26.219" N	73° 21' 56.405" W	1393883.296	1078447.136
8° 9' 27.006" N	73° 21' 53.721" W	1393907.616	1078529.279
8° 9' 27.130" N	73° 21' 53.652" W	1393911.454	1078531.374
8° 9' 26.359" N	73° 21' 52.269" W	1393887.839	1078573.742
8° 9' 23.856" N	73° 21' 48.389" W	1393811.139	1078692.667
8° 9' 23.781" N	73° 21' 47.176" W	1393808.905	1078729.817
8° 9' 24.135" N	73° 21' 45.922" W	1393819.831	1078768.173
8° 9' 24.487" N	73° 21' 45.187" W	1393830.704	1078790.669
8° 9' 23.857" N	73° 21' 39.762" W	1393811.623	1078956.783
8° 9' 25.574" N	73° 21' 38.571" W	1393864.441	1078993.135
8° 9' 25.118" N	73° 21' 37.984" W	1393850.468	1079011.147
8° 9' 23.871" N	73° 21' 35.723" W	1393812.273	1079080.421
8° 9' 23.387" N	73° 21' 34.018" W	1393797.519	1079132.641
8° 9' 23.364" N	73° 21' 33.005" W	1393796.869	1079163.664
8° 9' 23.011" N	73° 21' 32.313" W	1393786.04	1079184.868
8° 9' 22.799" N	73° 21' 31.267" W	1393779.604	1079216.907

8° 9' 22.368" N	73° 21' 30.709" W	1393766.368	1079234.008
8° 9' 22.040" N	73° 21' 31.061" W	1393756.287	1079223.252
8° 9' 21.696" N	73° 21' 31.187" W	1393745.717	1079219.414
8° 9' 21.488" N	73° 21' 31.302" W	1393739.316	1079215.899
8° 9' 19.347" N	73° 21' 31.371" W	1393673.521	1079213.891
8° 9' 16.881" N	73° 21' 31.009" W	1393597.779	1079225.122
8° 9' 14.592" N	73° 21' 31.347" W	1393527.425	1079214.88
8° 9' 14.464" N	73° 21' 32.697" W	1393523.444	1079173.58
8° 9' 12.887" N	73° 21' 33.850" W	1393474.91	1079138.352
8° 9' 11.978" N	73° 21' 35.350" W	1393446.911	1079092.5
8° 9' 11.878" N	73° 21' 36.497" W	1393443.776	1079057.377
8° 9' 11.654" N	73° 21' 37.375" W	1393436.846	1079030.52
8° 9' 10.696" N	73° 21' 36.957" W	1393407.439	1079043.36
8° 9' 8.271" N	73° 21' 41.897" W	1393332.65	1078892.25
8° 9' 6.274" N	73° 21' 45.964" W	1393271.09	1078767.86
8° 9' 3.442" N	73° 21' 53.219" W	1393183.7	1078545.914
8° 9' 7.950" N	73° 21' 54.881" W	1393322.108	1078494.783
8° 9' 9.483" N	73° 21' 55.243" W	1393369.187	1078483.626
8° 9' 9.664" N	73° 21' 55.323" W	1393374.725	1078481.166
8° 9' 14.884" N	73° 21' 59.328" W	1393534.887	1078358.279
8° 9' 18.027" N	73° 21' 58.796" W	1393631.487	1078374.399
8° 9' 21.801" N	73° 22' 0.330" W	1393747.36	1078327.22
8° 9' 24.404" N	73° 21' 57.799" W	1393827.46	1078404.56

### **3.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS**

La apoderada designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras solicita a esta judicatura la protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras, del solicitante MIGUEL ARIAS ANGARITA, su esposa Saigne Portillo Barbosa y sus hijos Yarley Arias Portillo, Eliana Arias Portillo, Neidy Arias Portillo, Yeleiny Arias Portillo y Miguel Jeseth Arias Portillo, al momento del desplazamiento, formalizar en los términos establecidos la relación jurídica existente entre el bien y el solicitante sobre el predio rural denominado La Cebolleta, Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander.

Ordenar dar cumplimiento de la sentencia para que realicen las anotaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, de cumplimiento a lo señalado en el literal C del artículo 91 y 84 de la Ley 1448 de 2011; las actualizaciones al IGAC, conforme lo señala el artículo 91 literal P de la Ley 1448 de 2011; ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se de aplicación al artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, y demás autoridades públicas para que den cumplimiento; reconocer el alivio de pasivos conforme lo señala los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, y 139 del Decreto 4829 de 2011, y se de aplicación al artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Se de aplicación a lo señalado en los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011, Declarar la nulidad de actos administrativos si a ello hubiera lugar, además de ser incluidos los solicitantes en los diferentes beneficios de planes de Gobierno; como productos productivos en calidad de ocupantes dándoles la orden al Municipio de Ocaña. Subsidiarias; que en compensación y con cargos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial Gestión de Tierras Despojadas, se ofrezca a los solicitantes, alternativas de restitución aplicación a lo señalado en el artículo, 97, 98 de la Ley 1448 de 2011. En caso de presentarse la compensación, se ordene la transferencia del bien al fondo de la Unidad Administrativa, de conformidad a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Con proveído de fecha 07 de noviembre del 2014, por reunir los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 84 de la Ley 1448 del 2011, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso; ordenando vincular al proceso a la Alcaldía de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás entidades vistas al (folio 3) del cuaderno principal.

Se ordena la publicación del auto anterior, por una sola vez en el diario El Espectador o El Tiempo.

Con proveído de fecha 7 de noviembre del 2014, se ordenó comisionar al Juzgado de Ocaña, para que realizaran la Inspección Judicial del predio objeto de restitución.

Así mismo, se ordenó hacer las notificaciones, conforme lo expresa el artículo 407 del C.P.C numeral 6°, literal a, b y c, ordenando hacer las publicaciones de ley.

El 09 de diciembre de 2014, el IGAC allega el informe que contiene el reconocimiento al predio objeto de estudio, haciendo las aclaraciones respecto al mismo.

El día 18 de diciembre de 2014, se agrega al expediente la documentación allegada por las entidades vinculadas dentro del presente trámite.

Se allegó las publicaciones necesarias, de los edictos correspondientes respecto al proceso de restitución de Tierras.

El 26 de enero de 2015, se nombre apoderado judicial a las terceros determinados e indeterminados.

El día 3 de mayo de 2015, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, a través de despacho comisorio, procede a realizar la Inspección Judicial al predio objeto de restitución.

El 01 de junio del año 2015, se da apertura al periodo probatorio, así mismo, se realizó avalúo comercial al predio objeto de restitución, el cual fue allegado por el IGAC, el día 22 de junio de 2015, corriéndose traslado del mismo el día 30 de julio del mismo año, para que las partes se pronunciaran al respecto, ante lo cual la UAEGRTD, solicitó aclaración del avalúo; con auto de fecha 25 de agosto de 2015, se requiere al IGAC para que proceda a realizar aclaración del avalúo, allegándola al juzgado el día 07 de septiembre de 2015.

El día 23 de junio de 2015, se realiza diligencia de audiencia probatoria.

El día 28 de julio de 2015, se agregan memoriales al expediente, emitidos por las entidades vinculadas, dándoseles las publicaciones respectivas.

El 07 de septiembre de 2015, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de concusión, dentro del término legal, las partes presentan los alegatos de conclusión, pasando el proceso al despacho para proferir sentencia.

Procediendo el despacho a oficiar a CORPONOR, IGAC y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para establecer si el predio objeto de restitución se encuentra localizado en áreas legalmente declaradas como protegidas de orden nacional, área de reserva forestal del Rio Tejo.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR LAS PARTES**

### **5.1. PROCURADURIA**

En los alegatos de conclusión la Procuradora 42 Judicial I, hace un resumen de la actuación surtida, tanto en la parte administrativa como en la etapa judicial, reseña las pretensiones de la Unidad de Restitución de Tierras, refiriéndose a los fundamentos de hechos y derechos invocados.

Resalta el hecho de que el predio se encuentra en su totalidad dentro de la reserva forestal protectora la cuenca hidrográfica del Río Tejo, creada mediante acuerdo INDERENA No. 024 de 1984, siendo aprobada por el Ministerio de Agricultura y s administración se encuentra a cargo de CORPONOR; por lo que debe hacerse la sustracción de dicho predio, dando cumplimiento al artículo 3 de la Resolución 629 de 11 de mayo de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Señala que es procedente decretar las pretensiones a la formalización y restitución de tierras, solicitadas por el señor MIGUEL ARIAS ANGARITA junto con su núcleo familiar, una vez cumplida la sustracción del predio de la reserva forestal, que se da aplicación al artículo 121 y demás de la Ley 1448 de 2011.

## **5.2. UNIDAD RESTITUCION DE TIERRAS. UAEGRTD.**

La representante judicial, reseña los principios de la Ley 1448 de 2011, donde hace un relato de la historia del proceso, teniendo en cuenta la solicitud del solicitante, la constitución de su familia, el predio objeto de restitución, relata cómo ejerció la posesión del predio el solicitante con su grupo familiar, como lo adquirió; para finalizar considerando que se le debe reconocer a la víctima los beneficios que trae la Ley 1448 de 2011, solicitando la protección de la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, disponiéndose la reparación por violación a sus derechos fundamentales.

## **6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**1.-** Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

**2.-**Agotamiento de requisito de procebilidad validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Se infiere este requisito con la Resolución No. 0250 de 2014 (folios 134 al 138), inscribiéndose en el Registro de Tierras presuntamente Despojadas y Abandonadas forzosamente al señor MIGUEL ARIAS ANGRITA, identificado con C.C No. 88.143.794 de Ocaña Norte de Santander en calidad de poseedor al momento del desplazamiento, conformado sus grupo familiar por su cónyuge Signe Portillo Barbosa y sus hijos Yarley Arias Portillo, Eliana Arias Portillo, Neidy Arias Portillo, Yeleiny Arias Portillo y Miguel Jeseth Arias Portillo y el predio de nombre la Cebolleta, Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de 41 hectáreas + 7.3588m<sup>2</sup>, inmueble que se encuentra dentro del predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobilia y número

catastral 000600010061000, objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojada como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, tiempo de temporabilidad de los hechos se enmarcan al año 2004, cuando el solicitante tuvo que salir del predio con su familia por miedo a los grupos al margen de la Ley.

### **3.- Problema jurídico a resolver.**

Conforme a los argumentos expuestos en la solicitud de restitución y el acervo probatorio allegados al proceso; esta judicatura debe establecer si el solicitante MIGUEL ARIAS ANGARITA y su grupo familiar cumplen las condiciones del marco de la Ley 1448 de 2011, para restituirles jurídica y materialmente el predio rural ubicado Cebolleta, Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de 41 hectáreas + 7.3588m<sup>2</sup>, inmueble identificado con fólculo matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000 que se encuentra dentro del predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y número catastral 000600010061000, así como también la formalización del mismo y demás beneficios consagrados en la ley en cometo y sus decretos reglamentarios.

### **4.- Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.**

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

#### **4.1.- Bloque de Constitucionalidad.**

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

*“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.  
Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”*



El artículo 94 de la Constitución señala:

*“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”*

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado **Bloque de Constitucionalidad**, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior<sup>1</sup>.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son:

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales<sup>2</sup> y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos<sup>3</sup>, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.<sup>4</sup>

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

#### **4.1.1. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.**

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

<sup>1</sup> El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

<sup>3</sup> Preámbulo

<sup>4</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

#### **4.1.2. Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.**

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

**Principio 28.-1.** *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

**Principio 29.-1.** *Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

#### **4.1.3.-Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.**

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación,

quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

**4.2.-** La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley<sup>5</sup>”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia. ”<sup>7</sup>*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

---

<sup>5</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

<sup>7</sup> Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

#### **5.-Contexto del conflicto armado en el corregimiento Agua La Virgen-Vereda Papamitos del Municipio de Ocaña Norte de Santander, respecto al caso concreto.**

Conforme al estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, contenido en la resolución de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente, existe una relación o vínculo entre los grupos al margen de la Ley, que hacían presencia en la región y por temor de quedar en medio de estos enfrentamientos, suceden los abandonos de las tierras en la región, además que se presentaron ocupaciones de las viviendas, amenazas de muerte, reclutamiento por parte de la guerrilla; asesinatos selectivos por estigmación a la población como colaboradores de la guerrilla; información recolectadas por la parte Social de la Unidad de Restitución de tierras, quien realizó las diferentes dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales, a los pobladores de la zona conformada por la Samaritana, Papamitos y Nuevo Amanecer.

Los pobladores de Municipios que se ubican en Convención, San Calixto, Teorama, El Carmen, Hacarí y El Tarra; la provincia de Ocaña los procedimientos colonizadores de la Zona del Catatumbo. Constituyendo Ocaña un punto de paso importante hacia las Tierras del Sur del Cesar y hacia la frontera con Venezuela.

El Municipio de Ocaña, por su ubicación es un corredor, entre las dos regiones, es decir El Catatumbo y El Sur del Cesar, presenta condiciones que lo hacen proclive al tráfico de droga, contrabando, así como también al ilícito de la gasolina, hacia el centro del país y Frontera con Venezuela.

La guerrilla más antigua en la Provincia y el Municipio de Ocaña es ELN, así como EPL, las FARC, han desarrollado acciones en esta región, se presentan además, los paramilitares con mucha fuerza en esta zona desde finales de la década de los noventa, presentándose su consolidación para los años 2001 a 2006 en el territorio de la providencia ocañera. Existiendo en la actualidad la presencia de éstos grupos al margen de la Ley, es decir guerrilla y paramilitares derivadas de las Autodefensas del Sur del Cesar y del Bloque Norte, del que se tiene conocimiento que delinquen al Sur del Departamento del Cesar y del Bloque Norte, que hoy delinquen en Ocaña y en el Sur del Departamento del Cesar bajo los nombres de Rastrojos, Urabeños y Aguilas Negras; se sabe que ELN, ejerció control social, contra la población a partir de acciones directas, como asesinatos, secuestros y amenazas; entre ellos la ocupación de las viviendas de los campesinos de la zona rural de Ocaña, este grupo amplió fuertemente su base social a través del dominio militar, como se pudo establecer por información del Programa de derechos humanos de la Vicepresidencia; el ELN, ha tenido en los últimos 25 años

ocupaciones como asociaciones de Juntas Comunales de educadores, así también expresiones de movimientos Sociales Políticos y populares.

Con referencia a las FARC, hicieron presencia los frentes 33 y 45, en la Región Sarare, desde la década de los ochenta, la decisión tomada por este grupo es la de involucrarse en el negocio del narcotráfico. Tomándose tal decisión en el marco de la séptima conferencia de la FARC realizada en 1982, quedando consignada en las conclusiones, así. “B. El trabajo de masas con los cultivadores de la coca debe afiliarse a ganarlos para la revolución, y para ello debe mantenerse un equilibrio entre producción de la coca y el cultivo de la economía familiar, de tal manera que no degeneren en la constitución de bandas contra revolucionarias o de otra índole”. Con esta decisión se robustecieron sus finanzas, además, les permitió mantener el control y el apoyo de la población cocalera en el territorio del Catatumbo, hasta la llegada de los grupos paramilitares.

## **6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

### **6.1. Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.**

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, “*Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley*”.

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente, para ello se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizantes constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

### **6.2. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Reclamado.**

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por el señor: MIGUEL ARIAS ANGARITA a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, está dirigida a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, formalización, reparación integral en el marco del conflicto armado interno y demás derechos señalados en la ley 1448 del 2011, respecto al predio rural Cebolleta, Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de 41 hectáreas + 7.3588m<sup>2</sup>, inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria 270-65096 cedula catastral 54488000600010061000 en calidad de ocupantes, conformado su grupo familiar al momento del desplazamiento, por su esposa Saigne Portillo Barbosa y sus hijos Yarley Arias Portillo, Eliana Arias Portillo, Neidy Arias Portillo, Yeleiny Arias Portillo y Miguel Jeseth Arias Portillo, del cual se

vieron obligados abandonar, por temor a actos de grupos al margen de la ley, más exactamente la guerrilla y paramilitares saliendo del mismo en el año 2004, desplazándose al casco urbano de Ocaña N. de S; en la zona se desplazaron para esa época como diez familias, por las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar; en segundo término, se formalice mediante reconocimiento de prescripción y se proceda a darle la titularidad del predio. A demás, se de las ordenes señaladas en el artículo 91, literal p), c); K) y hacer efectiva a favor de los solicitantes lo señalado en los artículo 84, 86, 97,98,121,123,124,125,126,128,129,160 de la Ley 1448 del 2011, siguiendo el orden correspondiente.

Conforme lo anterior, esta instancia estudiará el acervo probatorio obrante en la actuación, para así poder llegar a la conclusión si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 donde se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitada por el señor MIGUEL ARIAS ANGARITA, y su grupo familiar conformado por SAIGNE PORTILLO BARBOSA, esposa y su hijos YARLEY, ELIANA NEIDY, MIGUEL JESETH ARIAS PORTILLO, del predio rural Cebolleta, Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000 y verificar cuales son las condiciones del predio para ordenar formalización jurídica del inmueble a los solicitantes.

Para resolver las anteriores premisas se debe tener cuenta lo siguiente:

#### **1.- Identificación del Predio.**

**2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.**

**3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991.**

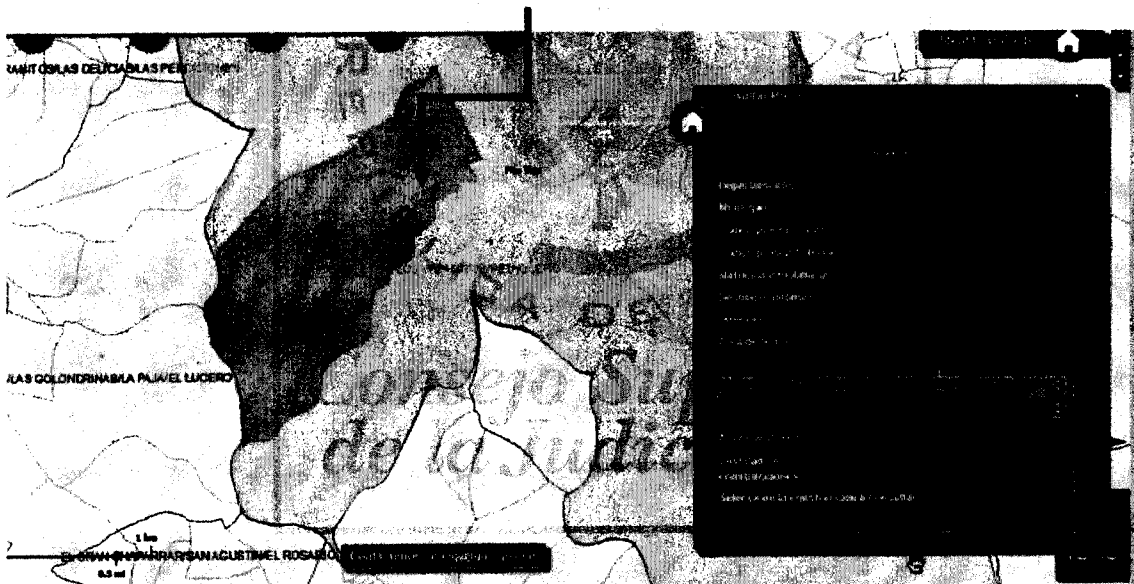
**4.-Que se reúnan los requisitos señalados por la ley para adjudicar la titulación de predio a los solicitantes, en razón a que está establecido que nos encontramos ante un predio Baldío, es decir de la Nación; establecer si den las circunstancias del artículo 118 de la presente Ley. Por ende, se examina cada una de los requisitos enunciados.**

## 1.- IDENTIFICACION DEL PREDIO

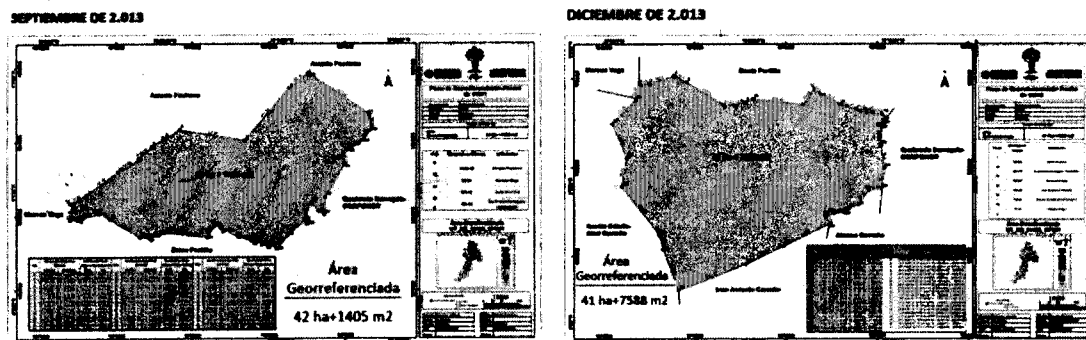
El predio objeto de restitución se denomina: predio rural Cebolleta, Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de 41 hectáreas + 7.3588m<sup>2</sup>, inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria 270-65096, inmerso en una de mayor extensión con cedula catastral.

En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, así como el avalúo comercial, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, no son coincidentes en certificar que el área del predio solicitado, en el informe rendido por catastro aparece un área georreferenciada de 41ha+2280m y catastró certifica 170,833, haciendo aclaración que el predio solicitado se encuentra inmerso en uno de mayor extensión, no obstante a ello se hace el avalúo comercial con el predio referenciado. Es de aclarar que el pedio en su totalidad se encuentra dentro de un área de RESERVA FORESTAL PROTECTORA LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL RIO TENJO, la cual fue creada mediante acuerdo INDERENA No. 024 de 1984 y fue aprobada por resolución No. 084 de 1985 del Ministerio de Agricultura; su administración se encuentra a cargo de CORPONOR.

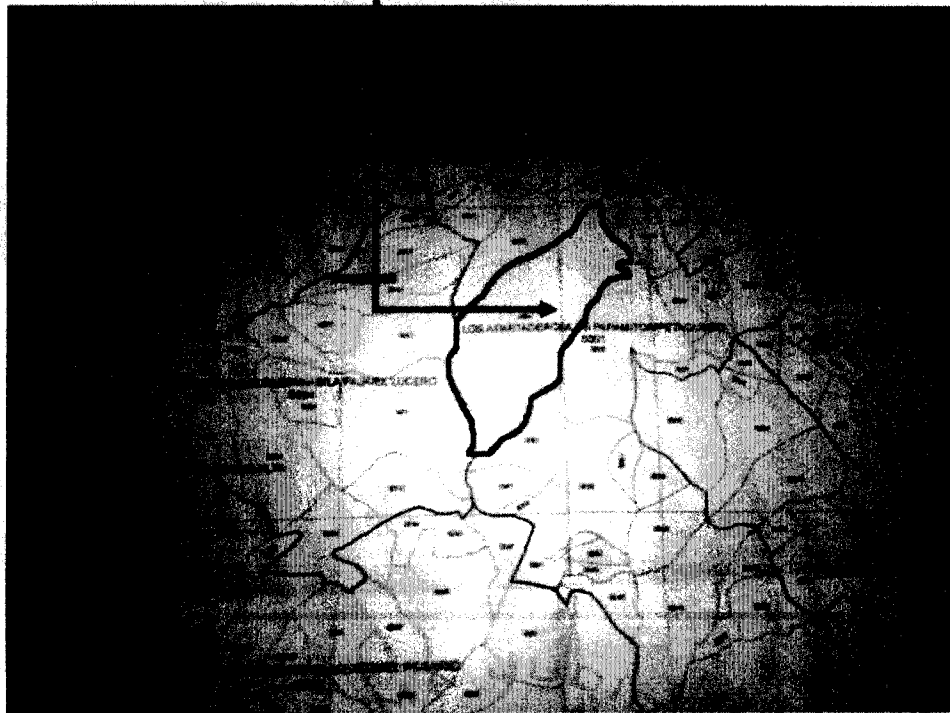
### UBICACIÓN DEL PREDIO



Existen dos informes técnicos de georreferenciación por parte de la UAEGRTD:



**7.1.1 UBICACIÓN:** El Predio se encuentra ubicado en la Vereda Papamitos.



**7.1.2 ÁREAS:**

FUENTE	ÁREA Has.
Catastro	170,8333
Certificado Matrícula Inmobiliaria	41,7588
Área georreferenciada por La UAEGRTD – Septiembre – 2.013	42,1405
Área georreferenciada por La UAEGRTD – Diciembre – 2.013	41,7588

**2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.**

Del recaudo probatorio arrimado por la Unidad de Restitución de Tierras y los recepcionados en la etapa judicial, se puede concluir que por la ubicación del predio del corregimiento Agua de la Virgen vereda Papamitos Municipio de Ocaña Norte de Santander, es paso entre las regiones del Catatumbo y El Sur del Cesar, lo que hacen proclive al tráfico de droga, contrabando, así como también al ilícito de la gasolina, hacia el centro del país y Frontera con Venezuela, quedando los habitantes en medio las disputas de los diferentes grupos al margen de la Ley, que se batallan el poder tanto económico y mando de la región, lo que origino el abandono masivo de las tierras en el sector, no solo del solicitante con su familia, también más familias por temor, la zozobra el medio de la situaciones que se presentaran con éstos grupos.

Situaciones anteriores, que han traído consecuencias a la afectación en el uso y la tenencia de la tierra en esta zona de especial interés por parte de los grupos al margen de la Ley, a través de diversas tácticas de guerra (masacres, asesinatos selectivos, desapariciones, abigeato,



amenazas, infiltraciones en política y otras estructuras de poder en la región), han engendrado terror en la población civil de las comunidades rurales reflejándose en el abandono forzado y el despojo de sus bienes patrimoniales.

Todo este acontecer, produjo zozobra, miedo que llevó a los solicitantes a dejar el predio objeto de restitución abandonado, el peticionario es claro, al indicar en su testimonio que a partir del 2004 abandona el predio toda vez que habían enfrentamientos entre los grupos ilegales, disputándose el poder del sector, situación que obligaba a los solicitantes trasladarse a otras veredas cercanas, con sus hijos menores de edad buscando refugio para poder salvaguardar sus vidas, tanto el peticionario con su esposa coinciden el predio solicitado se encuentra en total abandono, todo lo perdieron las siembras, la vivienda del mismo está en total deterioro; siendo claros que el desplazamiento tuvo ocurrencia para el año 2004, al día de hoy se han visto abocados a pasar muchas necesidades de diferentes índoles es decir, el haber dejado sus tierras por causa del conflicto armado le ocasiono a este grupo familiar un inminente perjuicio material y moral; en razón de a que les fue impedido el ejercicio material y efectivo del uso, goce y libre disposición de la tenencia del bien objeto de estudio, aunado a ello también está el no haber podido continuar explotando la tierra con las siembras que tenía (café, plátano, frijol, maíz, caña, ganado); estableciéndose con ello que el relato investigado tuvo ocurrencia con posterioridad al 1° de enero de 1991, en razón que es claro que el desplazamiento ocurrió en el año 2004 ubicándose el solicitante y su grupo familiar en el casco urbano de Ocaña en el barrio nuevo horizonte, manteniendo la relación con el predio visitándolo cada 8 o 15 días; cumpliéndose con la línea de tiempo indicada por la ley tantas veces mencionada y los presupuestos del desplazamiento y abandono sufrido por este grupo familiar lo que los llevo a dejar el predio en total abandono; Quedando así demostrado el segundo y tercer presupuesto para obtener la Restitución.

Para establecer el cuarto presupuesto, se analizará los requisitos señalados para la titulación de un predio baldío (perteneciente a la Nación), se trae a colación los requisitos para adjudicar un baldío.

## **2.1 Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente**

*“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.*

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y su decreto reglamentario 1465 de 2013.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que*

*delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”*

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien ostenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación, estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,

- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.

- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*

- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*

- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994”.*

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”*

De lo reseñado, se evidencian, los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

2.2. Retomando con lo esgrimido por la ley 1448 de 2011 en su artículo 74 inciso 5°, creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.* Esta ley, con el fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 en el artículo 74, Inciso 5° precisa:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.*

Así mismo, el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años, para tener derecho a la adjudicación, con la*

*respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Se desprende de lo anterior, que las personas que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento, se encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Así las cosas y de los medios probatorios obrantes en la actuación, son suficientes para permitir llegar a la conclusión, que el predio objeto de estudio es un terreno baldío y debe ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras antes Incoder, por darse los requisitos para ello, además los afectados de este proceso, no poseen ningún otro predio, o inmuebles rurales, en el círculo de registro de Ocaña y esta ciudad, no hay prueba alguna que hayan sido funcionarios, contratistas o miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de solicitud.

Además se extrae de los testimonios rendidos por los esposos MIGUEL ARIAS ANGARITA y SAIGNE PORTILLO BARBOSA, quienes reseñan la forma como adquirieron el predio por compra venta de una parte al señor Samuel Ortiz con fecha 12 de noviembre de 1997; ii) compraventa de fecha 12 de noviembre de 1997 con su suegro JOSEGINES PORTILLO CRIADO; iii) con el señor Benjamín Vega Sarabia, 22 de junio del 2001; iv) Con el señor Jesús Emilio Ortiz del 22 de septiembre de 2007, observándose en cada compraventa el valor de las mismas, es decir la primera con un valor de \$ 200.000 pesos; la segunda por un valor de \$ 850.000 pesos; la tercera por valor de \$ 250.000 pesos. Aportando los documentos de contrato de compraventa (vistos a los folios 69, 70, 71 y 72 del cuaderno de la etapa administrativa).

Sobre la cadena de tradición del predio de marras, claro es que estamos ante una falsa tradición, la cual no tiene título de propiedad, en la actuación hay conceptos catastrales tanto del IGAC como de la UAEGRTD, indicando que el mismo figura en catastro con el No. 00-06-0001-0061-00 y un área total de 143 hectáreas 7500 m<sup>2</sup>, y el solicitado denominado “La Cebolleta” se encuentra inmerso dentro de este que es de mayor extensión, apareciendo a nombre de la nación y sucesores de PEDRO PORTILLA quien era el padre DENIS PORTILLO BARBOSA y esposa solicitante estableciéndose que el mismo es un baldío, para lo cual la UAEGRTD, ordenó abrir el folio de matrícula No. 270-65096, con el objeto de materializar los tramites de la demanda en estudio, para que mediante sentencia se otorgara un justo título al solicitante, al reconocerle su derecho en razón, a que este con su grupo familiar ha ejercido actos de señor y dueño dentro del mismo, infiriéndose igualmente que anterior a esta posesión, el predio estaba en poder del señor DENIS PORTILLO BARBOSA y su familia, quedando en cabeza de su hijo PEDRO PORTILLO, con la muerte de su señor padre, y luego es cuando el solicitante compra a

las tres personas mencionadas en renglones precedentes, ejerciendo la ocupación en forma pública, pacífica, sin violencia por espacio de quince años, ejerciendo actos de señor y dueño, hasta la fecha que se vio obligado abandonar el predio, esto año 2004, realizando mejoras sobre el bien inmueble, una casa construida en bareque, sobre la porción de lote de terreno que adquirió producto del negocio jurídico realizado con los señores SAMUEL ORTIZ, JOSEGINES PORTILLO Y BENJAMIN VEGA, manifestando que uniendo estos tres predios, donde construyo la casa, potreros, siembre de huertas; explotando el mismo, sembrado de frijol, maíz, caña, café, entre otros tenía como ocho reses de ganado.

Se evidencia en la actuación que los afectados de este proceso no poseen ningún otro predio o inmuebles rurales, en el círculo de registro de esta ciudad, no hay prueba alguna que hayan sido funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, están las manifestaciones claras y precisas de los catastrales tanto de la UAEGRTD y del IGAC, quienes son contestes en señalar que este predio no tiene adjudicación alguna, no tiene título justificativo, es decir, que es propiedad de la nación, sin tener procedimiento administrativo para ello.

Igualmente, se pudo establecer con el material probatorio rendido por parte de la UAEGRTD y CORPONOR, que el predio objeto de estudio, no se encuentra localizado en área natural protegida o reserva forestal de la Ley 2 de 1959; de acuerdo con lo anteriormente mencionado, se indica que el área de terreno objeto de la solicitud de restitución, no necesariamente debe ser sustraída de la zona de reserva forestal, en razón a que no aplica el tramite establecido en la Resolución 629 de 2012.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que se restituya el predio reclamado y se adjudique por parte del INCODER o la entidad encargada para tal fin, esto es la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad al Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015. Procediendo a proferir la respectiva resolución de adjudicación del terreno del predio rural denominado "La Cebolleta" del Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000, con una extensión de 41 hectáreas 7548 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No. 000-6000-100-61000, al solicitante MIGUEL ARIAS ANGARITA, y su núcleo familiar compuesto por su esposa SAIGNE PORTILLO BARBOSA y sus hijos YARLEY ARIAS PORTILLO, ELIANA ARIAS PORTILLO, NEIDY ARIAS PORTILLO, YALEINY ARIAS PORTILLO y MIGUEL JOSE ARIAS PORTILLO.

Colorario de lo anterior, esta instancia infiere razonablemente que están demostrados los requisitos sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la solicitud peticionada por la UAEGRTD, al concluirse a través de los medios probatorios la certeza que el solicitante con s grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado, que se vivió por los grupos al margen de la Ley (paramilitares y guerrilleros), con el interés de tomar el dominio de la zona, donde se encuentra ubicado el predio objeto de estudio, para el año 2004,

cumpléndose de esta manera con lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, además se estableció el requisito de procedibilidad adelantado por la UAEGRTD, el cual identificó las víctimas, la legitimación para actuar, la calidad de ocupantes, ubicación e identificación del predio a restituir y formalizar la línea de tiempo como quedo señalado.

Es de aclarar de que el transcurso de esta etapa judicial, en los traslados y publicaciones emanados por la Ley, no se ejerció oposición alguna por parte de ninguna otra persona diferente al solicitante.

En consecuencia, esta judicatura reconoce la calidad de victimas de abandono forzado por desplazamiento al solicitante MIGUEL ARIAS ANGARITA, identificado con C.C. No. 88.143.794 y su núcleo familiar compuesto por su esposa SAIGNE PORTILLO BARBOSA, identificada con C.C. No. 37.328.304 de Ocaña, y sus hijos YARLEY ARIAS PORTILLO, ELIANA ARIAS PORTILLO, NEIDY ARIAS PORTILLO, YALEINY ARIAS PORTILLO y MIGUEL JOSE ARIAS PORTILLO.

Por lo anterior, se oficiara a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que se hagan los reconocimientos por concepto de indemnización a los mencionados.

Así mismo, se amparara el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor MIGUEL ARIAS ANGARITA, identificado con C.C. No. 88.143.794 y su núcleo familiar compuesto por su esposa SAIGNE PORTILLO BARBOSA, identificada con C.C. No. 37.328.304 de Ocaña, y sus hijos YARLEY ARIAS PORTILLO, ELIANA ARIAS PORTILLO, NEIDY ARIAS PORTILLO, YALEINY ARIAS PORTILLO y MIGUEL JOSE ARIAS PORTILLO., respecto al predio rural denominado “La Cebolleta” del Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000, con una extensión de 41 hectáreas 7548 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No. 000-6000-100-61000.

Además, se ordena formalizar la propiedad del predio rural denominado “La Cebolleta” del Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000, con una extensión de 41 hectáreas 7548 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No. 000-6000-100-61000., tanto mejora y terreno, dando aplicación a lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011; en consecuencia, se ordena la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, antes INCODER, de conformidad con el Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, procedan a dar cumplimiento a esta sentencia y profieran la respectiva Resolución de adjudicación del predio mencionado al solicitante y su núcleo familiar.

Una vez cumplido lo anterior, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, para registren el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-65096, respecto al predio rural denominado “La Cebolleta” del Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral

54488000600010061000, con una extensión de 41 hectáreas 7548 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No. 000-6000-100-61000 a favor del solicitante MIGUEL ARIAS ANGARITA, identificado con C.C. No. 88.143.794 y su núcleo familiar compuesto por su esposa SAIGNE PORTILLO BARBOSA, identificada con C.C. No. 37.328.304 de Ocaña, y sus hijos YARLEY ARIAS PORTILLO, ELIANA ARIAS PORTILLO, NEIDY ARIAS PORTILLO, YALEINY ARIAS PORTILLO y MIGUEL JOSE ARIAS PORTILLO. Otorgándole un término de 15 días, para lo cual se les enviara copia de la sentencia.

Así mismo, se le oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña - Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del folio de matrícula No. 270-65096.

Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña - Norte de Santander, inscribir la medida de protección de restitución de tierras, señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar, en el término de dos años, siguientes a este fallo el predio restituido, dándose un término para su cumplimiento de ocho días.

Oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia.

Oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, abrir la correspondiente cedula catastral del predio rural denominado "La Cebolleta" del Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000, con una extensión de 41 hectáreas 7548 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No. 000-6000-100-61000.

Ordenar la entrega real y material del predio objeto de restitución, a favor del solicitante MIGUEL ARIAS ANGARITA, identificado con C.C. No. 88.143.794 y su núcleo familiar compuesto por su esposa SAIGNE PORTILLO BARBOSA, identificada con C.C. No. 37.328.304 de Ocaña, y sus hijos YARLEY ARIAS PORTILLO, ELIANA ARIAS PORTILLO, NEIDY ARIAS PORTILLO, YALEINY ARIAS PORTILLO y MIGUEL JOSE ARIAS PORTILLO, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, levantar las correspondientes actas respectivas.

Ordenar al comandante de policía y al grupo mecanizado masa, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiere para la materialización de esta sentencia.

Se ordenará dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante: MIGUEL ARIAS ANGARITA, identificado con C.C. No.

88.143.794 y su núcleo familiar compuesto por su esposa SAIGNE PORTILLO BARBOSA, identificada con C.C. No. 37.328.304 de Ocaña, y sus hijos YARLEY ARIAS PORTILLO, ELIANA ARIAS PORTILLO, NEIDY ARIAS PORTILLO, YALEINY ARIAS PORTILLO y MIGUEL JOSE ARIAS PORTILLO. La condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del predio rural denominado "La Cebolleta" del Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000, con una extensión de 41 hectáreas 7548 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No. 000-6000-100-61000, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya al solicitante y su núcleo familiar en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar del solicitante en el Sistema General de Salud.

Se le hará saber al solicitante, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir al solicitante: MIGUEL ARIAS ANGARITA, en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir al solicitante y su grupo familiar en programas de formación y capacitación



técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL y CORPONOR, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento Agua de la Virgen - Vereda Papamitos del Municipio de Ocaña - Norte de Santander.

Ordenar al Ministerio de Ambiente y Vivienda Desarrollo Territorial y/o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se otorgue a favor de los solicitantes la entrega de un subsidio para mejoramiento de vivienda, conforme lo señala la Ley 1448 de 2011.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a los señores MIGUEL ARIAS ANGARITA, identificado con C.C. No. 88.143.794 y su núcleo familiar compuesto por su esposa SAIGNE PORTILLO BARBOSA, identificada con C.C. No. 37.328.304 de Ocaña, y sus hijos YARLEY ARIAS PORTILLO, ELIANA ARIAS PORTILLO, NEIDY ARIAS PORTILLO, YALEINY ARIAS PORTILLO y MIGUEL JOSE ARIAS PORTILLO., respecto al predio rural denominado "La Cebolleta" del Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000, con una extensión de 41 hectáreas 7548 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No. 000-6000-100-61000.

**SEGUNDO:** Se ordena formalizar la propiedad del predio rural denominado "La Cebolleta" del Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, con

folio de matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000, con una extensión de 41 hectáreas 7548 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No. 000-6000-100-61000., tanto mejora y terreno, dando aplicación a lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011; en consecuencia, **se ordena** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, antes INCODER, de conformidad con el Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, procedan a dar cumplimiento a esta sentencia y profieran la respectiva Resolución de adjudicación del predio mencionado al solicitante y su núcleo familiar.

**TERCERO:** oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, para registren el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-65096, respecto al predio rural denominado “La Cebolleta” del Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000, con una extensión de 41 hectáreas 7548 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No. 000-6000-100-61000. A favor del solicitante MIGUEL ARIAS ANGARITA, identificado con C.C. No. 88.143.794 y su núcleo familiar compuesto por su esposa SAIGNE PORTILLO BARBOSA, identificada con C.C. No. 37.328.304 de Ocaña, y sus hijos YARLEY ARIAS PORTILLO, ELIANA ARIAS PORTILLO, NEIDY ARIAS PORTILLO, YALEINY ARIAS PORTILLO y MIGUEL JOSE ARIAS PORTILLO. Otorgándole un término de 15 días, para lo cual se les enviara copia de la sentencia.

Así mismo, se le oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del folio de matrícula No. 270-65096.

Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, inscribir la medida de protección de restitución de tierras, señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar, en el término de dos años, siguientes a este fallo el predio restituido, dándose un término para su cumplimiento de ocho días.

**CUARTO:** Ordenar la entrega real y material del predio objeto de restitución, a favor del solicitante MIGUEL ARIAS ANGARITA, identificado con C.C. No. 88.143.794 y su núcleo familiar compuesto por su esposa SAIGNE PORTILLO BARBOSA, identificada con C.C. No. 37.328.304 de Ocaña, y sus hijos YARLEY ARIAS PORTILLO, ELIANA ARIAS PORTILLO, NEIDY ARIAS PORTILLO, YALEINY ARIAS PORTILLO y MIGUEL JOSE ARIAS PORTILLO, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, levantar las correspondientes actas respectivas.

**QUINTO:** Oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia.

Oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, abrir la correspondiente cedula catastral del predio rural denominado “La

Cebolleta” del Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000, con una extensión de 41 hectáreas 7548 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No. 000-6000-100-61000.

**SEXTO:** Ordenar al comandante de policía y al grupo mecanizado maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiere para la materialización de esta sentencia.

**SEPTIMO:** Se ordenará dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante: MIGUEL ARIAS ANGARITA, identificado con C.C. No. 88.143.794 y su núcleo familiar compuesto por su esposa SAIGNE PORTILLO BARBOSA, identificada con C.C. No. 37.328.304 de Ocaña, y sus hijos YARLEY ARIAS PORTILLO, ELIANA ARIAS PORTILLO, NEIDY ARIAS PORTILLO, YALEINY ARIAS PORTILLO y MIGUEL JOSE ARIAS PORTILLO. La condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del predio rural denominado “La Cebolleta” del Corregimiento Aguas de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria 270-65096, cedula catastral 54488000600010061000, con una extensión de 41 hectáreas 7548 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No. 000-6000-100-61000, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. **Oficiese** al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya al solicitante y su núcleo familiar en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

**OCTAVO:** Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

**NOVENO:** Se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar del solicitante en el Sistema General de Salud.

**DECIMO:** Se le hará saber al solicitante, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

**DECIMO PRIMERO:** Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir al solicitante: MIGUEL ARIAS ANGARITA, en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio

para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**DECIMO SEGUNDO:** Se Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir al solicitante y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DECIMO TERCERO:** Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPELROL y CORPONOR, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

**DECIMO CUARTO:** Del cumplimiento de esta sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

**DECIMO QUINTO:** Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento Agua de la Virgen – Vereda Papamitos del Municipio de Ocaña – Norte de Santander.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y/o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se otorgue a favor de los solicitantes la entrega de un subsidio para mejoramiento de vivienda, conforme lo señala la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEPTIMO:** Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**LUZ STELLA ACOSTA**

